

La validez de las declaraciones provenientes de un juicio interrumpido

The validity of statements from an interrupted trial

Carlos Alberto Vásquez Boyer*

Recepción: 17 de junio de 2022

Aceptación: 21 de noviembre de 2022

RESUMEN: El propósito de la presente investigación consiste en indagar si es posible admitir en el contexto del proceso penal peruano, que el acusado y el Fiscal, puedan confrontar el dicho de los justiciables y otros sujetos procesales (testigos y peritos) en un juicio oral, con sus versiones dadas previamente en un juicio interrumpido y declarado nulo en el que el hecho objeto de juzgamiento es el mismo. Se defiende la tesis que a partir de una adecuada interpretación de la norma procesal, a la luz de disposiciones constitucionales y convencionales (en las que se comprenden derechos fundamentales y garantías procesales) y el conocimiento filosófico básico, el acusado y el fiscal están permitidos a ejercer el derecho a ofrecer la confrontación de una versión dada por un sujeto procesal, con su propia versión dada contradictoriamente en un juicio declarado nulo, con lo que se materializa el ejercicio del derecho a la prueba y al contradictorio.

PALABRAS CLAVE: proceso penal; declaración previa contradictoria; juicio interrumpido; juicio dejado sin efecto.

ABSTRACT: *The purpose of this investigation is to contribute to the doctrinal debate in the field of criminal procedural law and contribute to solving a concern that is expressed especially by the technical defense in the Unipersonal or Collegiate Courts, regarding whether it is possible to admit the The accused and the Prosecutor confront the saying of the defendants and other procedural subjects (witnesses and experts) in an oral trial, with their versions previously given in an interrupted trial and declared null in which the fact*

* Doctor en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Trujillo. Profesor principal de la Universidad Nacional de Trujillo, Perú. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5926-9248>. Correo electrónico: cvasquezb@unitru.edu.pe

object of the trial is the same. I will maintain that based on an adequate interpretation of the procedural norm, aligned with the constitutional and conventional norm (which includes fundamental rights and procedural guarantees) and basic philosophical knowledge, the accused and the prosecutor are allowed to exercise the right to offer the confrontation of a version given by a procedural subject, with its own version given contradictorily in a trial declared null, with which the exercise of the right to proof and to the contradictory materializes. The arguments that support the postulated position will be elaborated and systematized.

KEYWORDS: *criminal process; contradictory prior statement; trial interrupted; judgment voided.*

SUMARIO: *I. Introducción.- 1.1 Realidad problemática.- 1.2 Antecedentes.- 1.3 Justificación.- II. Análisis interpretativo de la norma procesal penal.- III. Análisis interpretativo de la Constitución y los tratados internacionales.- IV. Análisis ontológico.- V. Conclusiones.- VI. Recomendaciones.- VII. Referencias.*

I. Introducción

1.1 Realidad problemática

La administración de justicia penal es singular por el impacto que tiene en los derechos fundamentales de la persona, particularmente en el derecho a la libertad personal en su variable de libertad ambulatoria. Las decisiones tomadas por los jueces de la república, si bien son sustentadas en el arsenal probatorio esgrimido en su momento tanto por la parte acusadora como el Defensor del acusado, tienen que ver con el conocimiento ostentado por cada uno de ellos respecto, también, del contenido de cada una de las disciplinas que forman parte de la enciclopedia de las ciencias penales, así como de la intensidad con que dichos magistrados hayan sido influenciados por la constitucionalización del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal. No pocas veces un juicio oral ha sufrido suspensiones por más de ocho días hábiles por causas distintas determinándose la interrupción del debate dejándose sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización. Así está preceptuado en el artículo 360 numeral 3 del Código Procesal Penal peruano (en adelante CPP):

La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará previa citación por el medio más rápido, al día siguiente siempre que éste no dure más del plazo fijado. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

Ocurre, sin embargo, que el juicio interrumpido avanzó hasta un momento tal en que no sólo el acusado había brindado su declaración, sino que también lo habían hecho los testigos de fiscalía como del defensor técnico, y hasta peritos ofrecidos por las partes. Esas declaraciones fueron brindadas sin coacción alguna, cumpliéndose el procedimiento de rigor (juramentos o promesas de decir la verdad, ratificación de pericias, etc.), presencia legitimada del operador jurisdiccional competente y del fiscal; en fin, sin observación alguna que pueda hacerse a dicha actuaciones.

Programado el nuevo juicio oral y actuadas las declaraciones antes indicadas se advierte que el sentido de algunas nuevas declaraciones son contradictorias con las brindadas en el juicio interrumpido, lo que servirá (no como dato contradictorio sino como dato fáctico) para formar criterio en el juzgador, que al final se expresará en el fallo de la sentencia. Probablemente, con el sentido de las declaraciones en el juicio interrumpido, de no haberse interrumpido, la sentencia habría tenido un fallo distinto al que se ha expedido con las declaraciones contradictorias.

Pues bien, algunas veces algún sujeto procesal ha pretendido, sin éxito, confrontar la nueva versión con la brindada en el juicio interrumpido bajo el argumento que el juicio oral anterior fue “declarado nulo” y “por tanto son nulas todas las actuaciones allí realizadas”, sin hacerse una mayor fundamentación al respecto ni reflexionar y/o esforzarse por interpretar lo que el legislador buscó con la norma procesal antes mencionada (Artículo 360, inciso 3 del CPP).

Si entendemos que el proceso penal busca la reconstrucción histórica de lo acontecido, además de aplicar la ley que corresponde, no vemos razón valedera para no admitir confrontar dos versiones contradictorias pertenecientes a una misma persona, tanto más si ello es precisamente lo que como se ha dicho, sustenta la decisión jurisdiccional en la sentencia. Con la presente investigación se busca, consecuentemente, establecer los fundamentos que justifican el derecho de los sujetos procesales para ejercer plenamente su derecho a probar y por tanto probar la falta de credibilidad de quien brinda versiones distintas sobre el hecho materia de juzgamiento. Si, finalmente, concebimos que el proceso penal es el espacio dentro del que debe acreditarse con pruebas la imputación que hace el Ministerio Público contra un individuo, esa carga de la prueba no es un mandato de alcance legal sino constitucional, con lo que podemos deducir la dimensión que dicha obligación tiene y su incidencia en la decisión final que luego del debate probatorio tomen los jueces de juzgamiento.

En ese sentido, la pregunta clave que orienta esta reflexión académica sería la siguiente: ¿qué fundamentos sustentan la admisión como prueba de una declaración brindada por los justiciables o los órganos de prueba, en un juicio interrumpido y declarado sin efecto, a fin de ser actuada y/o confrontada con la nueva declaración brindada en el nuevo juicio oral?

1.2 Antecedentes

El procesalista chileno Mauricio Duce (2014), Profesor de la Universidad Diego Portales de Chile, en su artículo titulado *El derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado*, analiza el sistema penal chileno y considera que no usar una declaración previa que proviene de un juicio anulado obedece:

a debates doctrinales muy abstractos y que no consideran los valores en juego o que se basan en una lectura formalista y parcial de las reglas que conforman nuestro sistema procesal penal. Si bien hay que reconocer que el CPP sería perfectible en esta materia, sus reglas actuales no impiden que una interpretación que, considerando cinco de las garantías fundamentales reguladas en los tratados internacionales, la Constitución y el propio CPP, permita un uso amplio de las declaraciones previas. (p.143)

Por su parte, Vial (2011), Profesor de Destrezas de Litigación de Chile, en su artículo titulado *El derecho a confrontación con declaraciones de un juicio anulado en el marco del proceso penal*, hace hincapié en que la declaración de invalidez de un acto no significa que este no exista:

la nulidad es un concepto o categoría jurídico, representativo de la declaración de invalidez de un acto para producir ciertos efectos jurídicos, y, por ende, no predica ni significa la inexistencia del acto (categoría perteneciente a otro mundo), como si en él no se hubiera realizado. (p. 471)

De otro lado, Lorenzo Bujosa (2020), Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, en su artículo publicado bajo el título *La Prueba de Referencia en el Sistema Penal Acusatorio* precisa:

Como puede comprobarse, no es fácil la concreción en el ámbito probatorio de las exigencias del proceso justo o con todas las garantías –sea considerado más o menos acusatorio–. Pero lo que sí está claro es que es imprescindible hacerlo: es necesario, en todo caso, equilibrar una serie de intereses contrapuestos, atendiendo a los derechos fundamentales y a los valores superiores que informan el ordenamiento, para lo cual es fundamental tener en cuenta los parámetros de proporcionalidad y ponderación, para que en ningún caso haya restricciones excesivas –y por tanto injustas– a los elementos esenciales de nuestra convivencia. (p.79)

Aun cuando este último autor no abarca directamente la posibilidad del uso de declaraciones efectuadas en juicio que fueron declarados nulos, deja; sin embargo, expuesto criterios interpretativos vinculados a derechos fundamentales del procesado en

el proceso penal, fluyendo de los mismos que puede hacerse un análisis detallado de cada caso a fin de equilibrar intereses para llegar a un proceso justo.

1.3 Justificación

El presente trabajo queda justificado desde que un proceso penal puede concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria que, obviamente, no concordaría con lo que realmente ocurrió; esto es, puede producirse un pronunciamiento que genera impunidad o que afecta injustamente derechos fundamentales de una persona –situaciones ajenas al quehacer de la justicia- si es que en dicho proceso se restringe el derecho a probar que le asiste a los sujetos procesales fiscal y defensor del acusado, impidiéndoles evaluar técnicamente la información proporcionada por aquellos que en un juicio oral interrumpido fueron sometidos a un examen (interrogatorio) o contra examen (contrainterrogatorio), habiendo brindado información que resulta contradictoria con la que proporcionan en un nuevo juicio. Siendo así, es necesario determinar si es posible o no, que aquellas versiones contradictorias puedan ser objeto de debate en el juicio oral, materializando fácticamente el ejercicio del derecho a la defensa, a probar y al contradictorio, en el marco general de la presunción de inocencia del que goza un procesado, derechos a los que el Estado está obligado a garantizar porque así lo establece el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución.

Esa necesidad está vinculada con el derecho a probar reconocido como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico peruano. Y, además, está consagrado como derecho humano en los tratados internacionales tanto de carácter regional como universal. La investigación se justifica, además, porque resulta necesario revertir una decisión por demás subjetiva asumida por los jueces en el país, respecto a que jamás podría confrontarse al acusado, testigo o perito con una de sus declaraciones previas brindadas en un juicio que se declaró nulo (interrumpido), bajo el argumento acientífico que por haberse declarado nulo el juicio también lo es la información que brindó el perito o testigo. Tal consideración no sólo es acientífica sino que además no puede tener cabida en un Estado de Derecho en el que la ciencia, la lógica y la razón, han sido consideradas por el legislador nacional como las reglas delimitadoras de un contexto dentro del que el juez peruano debe hacer evaluación y ponderación de la prueba en que sustenta su decisión.

Desde la Ontología no puede desconocerse que una declaración previa se ha dado en una circunstancia determinada (un juicio realizado en un ambiente del Poder Judicial, ante un juez con presencia de un Fiscal, abogado defensor, un asistente judicial), siendo tal declaración un hecho entendido como tal, y que –por tanto- tiene existencia propia. Y, si por razones técnicas procesales debido a, por ejemplo, una indebida motivación o haberse afectado por otras razones el debido proceso, ello de ninguna manera desvanece ontológicamente la declaración brindada. El sentido de tal declaración debe servir, más bien, para valorar el comportamiento procesal de quien presta esa declaración y la incidencia de ese comportamiento en el proceso, particularmente en la intensidad con que impacta en el juzgador para generar la percepción de certeza de lo informado.

II. Análisis interpretativo de la norma procesal penal

Como lo han reconocido connotados autores nacionales, el proceso penal tiene por finalidad el esclarecimiento de un hecho que tiene connotación penal, identificando al autor o autores del mismo, a fin de aplicar la ley penal resarciendo el daño que se haya podido producir con la comisión de dicho hecho. Así, San Martín (1999) afirma que “el proceso penal busca proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, lo que implica imponer la pena o medida de seguridad, así como determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos” (pp.31-32). Complementa Salas (2004), al indicar que “...el proceso tiene por fin inmediato, determinar la existencia del hecho punible y la responsabilidad respectiva. Y, como fin mediato, la búsqueda de la solución del conflicto derivado por el delito” (p.72). Esta finalidad del proceso penal está sujeta a determinadas reglas procedimentales consagradas en el CPP, cuyo cuerpo normativo contiene también preceptos con carácter de principios¹, ubicados en su Título Preliminar. Así, por ejemplo, que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y que los jueces preservarán el principio de igualdad procesal; que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente mientras no se haya demostrado lo contrario, teniéndose que declarar su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para lo que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido o incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo; que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; que el derecho de defensa se expresa en el derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria; entre otras garantías.

En síntesis, la concepción bajo la cual se estructura el CPP, no es otra que la de respeto pleno a la vigencia de los derechos fundamentales de la persona de allí que, por ejemplo, los sujetos procesales fiscal y acusado tienen y/o merecen la misma consideración de parte del operador jurisdiccional, quien está obligado a preservar el principio de igualdad procesal; y, si del derecho a probar se trata, también dichos sujetos procesales gozan plenamente de dicho derecho ya que se reconoce expresamente que las partes intervienen en el proceso con iguales posibilidades de ejercer los derechos previstos en la Constitución, ya que ese derecho tienen sustrato constitucional.

¹ Neyra (2010) sobre los principios precisa que: “son criterios de orden jurídico político que orientan el Proceso Penal en el marco de una política global del Estado en materia penal” (p.121). Véase también Coria (2006) quien indica que los principios en tanto garantías constitucionales en el marco de un proceso penal, “permiten que los culpables respondan ante la ley de un modo civilizado y que los inocentes, pesar a las deficiencias del sistema, puedan hallar una justa absolución” (p.1045).

Ahora bien, analizando de manera específica el interrogatorio y el conainterrogatorio, según como están regulados en el Art. 170 numeral 5 y el Art. 378 numeral 8 del CPP, se aprecia que la finalidad de dichas actuaciones no es otra que obtener información de lo que conocen los órganos de prueba. Además, según lo precisado anteriormente sobre la concepción garantista del proceso penal, el interrogatorio y el conainterrogatorio, deben realizarse en el marco del respeto de los derechos fundamentales; pero, sin perder su finalidad.

Sometidos al interrogatorio (examen) o conainterrogatorio (contra examen), el acusado y los demás órganos de prueba tienen libertad plena para brindar la información que tienen en relación al hecho que se juzga; esto es, esa información no puede ser obtenida en base a coacción o medida alguna que afecte esa libertad ya que de lo contrario carecería de valor lo manifestado, conforme así está previsto en la parte in fine del artículo 1 inciso 24, párrafo “h” de la Constitución, el cual establece que carece de valor la declaración obtenida mediante violencia.

Asimismo, es importante precisar que la declaración dada en juicio oral, no tiene las mismas características entre la que corresponde al acusado y la que corresponde a otros órganos de prueba. Estos están obligados por la ley a informar lo que saben o les consta del hecho en juzgamiento, tal como lo prescribe el Art. 163 y el Art.173 del CPP, asumiendo responsabilidad penal si así no lo hicieran²; los otros, pueden dar la información que estimen conveniente sin asumir responsabilidad si dicha información no es real. En uno y en otro caso hacen uso de su libertad para responder brindando la información que se les ha pedido; esto es, esa libertad y el respeto del conjunto de garantías constitucionales determinan que es adecuado presumir que lo informado corresponde a lo ocurrido, salvo que cotejada la información con otras actuaciones probatorias se establezca que no lo es.

De otro lado, no podemos dejar de exponer que para la validez de lo acontecido en juicio oral debe estar presente el acusado y su defensor, así como los jueces y el fiscal, salvo que en el caso del acusado este tenga el permiso para alejarse del juicio tal como lo establece el Art. 359 numeral 3 del CPP. Ocurrido ello, nada podría ser objetado respecto a la validez de lo actuado en la audiencia. En consecuencia, de haberse actuado la prueba testimonial o pericial, o la declaración del acusado o la agraviada, la información que se haya podido obtener sería una realidad, un hecho fáctico demostrable, tanto más si conforme a la exigencia del Art. 361 numeral 2 del CPP, quedó registrado en acta o en un soporte tecnológico, con lo que se podría recrear lo ocurrido. Solo la omisión de alguna formalidad en el acta la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que

² Véase el Art. 409 del CPP, el cual consagra el delito de falso testimonio en juicio: “El testigo, perito...que en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales conforme lo establece el Art. 121 del CPP. De no mediar ello, todo lo actuado tiene validez para efectos del juzgamiento.

Establecido lo anterior, corresponde analizar desde la normativa procesal penal, si la declaración efectuada por un órgano de prueba en un juicio que fue declarado nulo, puede ser introducida como prueba en el nuevo juicio oral. Respecto de ello debe precisarse que el Art. 149 del CPP, prevé como norma rectora referida a la nulidad, que “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la ley” significando ello que se haya contrariado normas exigibles para su realización, como en los casos del artículo 150 del acotado cuerpo normativo, a los que el legislador ha considerado como merecedores de nulidad absoluta, esto es sin valor para efecto alguno. En consecuencia, por ejemplo, de haberse realizado un juicio oral con jueces no competentes ni nombrados para conducirlo; o, sin que el acusado haya estado asesorado por un abogado de su libre elección o por un defensor de oficio; o, sin la participación del Fiscal, en cuyos casos dicho juicio tendría que ser declarado nulo y por tanto sin valor alguno lo actuado.

Otra es la situación de un juicio respecto del cual se declara la interrupción porque se mantuvo suspendido por más de ocho días hábiles, debiéndose dejar sin efecto el juicio tal como lo dispone el Art. 360 numeral 3 del CPP. En este caso no podemos afirmar que el acto realizado (por ejemplo, la declaración del testigo o el perito) en el juicio interrumpido sea nulo, por lo que, si bien es verdad que no podríamos trasladar todo lo realizado en el juicio interrumpido al nuevo juicio oral programado, si se podría utilizar esa declaración en este juicio, como una declaración previa si así conviniera a la parte correspondiente.

Dejar sin efecto el juicio no implica, entonces, que en rigor procesal se declare la nulidad o invalidez del acto procesal realizado con las formalidades establecidas, al menos eso no se establece de manera literal del Art. 360 numeral 3 del CPP. En todo caso, lo que esta norma significa es que ciertas circunstancias suscitadas influyeron en su interrupción y por tanto deba reiniciarse ya que, por ejemplo, se contrarió el principio de celeridad que aconseja que el debate probatorio deba ser realizado en un sólo día según lo indica el Art. 360 numeral 1 del CPP, o de no ser posible en los días consecutivos, sin que su suspensión pueda durar más de ocho días hábiles. Y, es que resulta razonablemente previsible advertir que una suspensión por mayor tiempo que el indicado impide que la información pueda ser retenida naturalmente por el juzgador que juzgará, aun cuando lo declarado quede registrado en acta o en algún soporte electrónico, pues la inmediatez no puede ser suplida con ello, de lo contrario podría llegarse al extremo de pensarse en juicios en los que debiendo participar un colegiado (tres jueces) sólo participe un juez, pudiendo los otros dos recibir la información del que asistió o extraerla del soporte electrónico, y los tres elaborar el fallo de la sentencia. El mal uso de la expresión “nulidad”, al referirse a la consecuencia de una interrupción del juicio (dejar sin efecto el juicio), abona erróneamente a la consideración muy arraigada en el sentido que todo lo acontecido en el

juicio interrumpido es nulo y sin valor alguno, pues ya se ha dicho que la nulidad de un acto está expresamente consignada en los artículos 149 y 150 del CPP. Conduce también a la errónea consideración de no poder utilizar la declaración realizada en el juicio dejado sin efecto.

Si algo más refuerza la interpretación invocada en esta indagación es que el artículo 120 del CPP, prevé que todo cuanto acontece judicialmente queda registrado en un acta; consecuentemente, las actuaciones procesales consistentes en las declaraciones brindadas por los órganos de prueba en el juicio dejado sin efecto tienen existencia propia como tales, es decir tienen existencia fáctica, lo que permitiría verificar si éstas se actuaron con el rigor procesalmente exigido a fin de admitirlas en el nuevo juicio. No se trata de admitirlas como prueba en el juicio oral para reemplazar la versión que sobre lo mismo – y sobre la base del principio de inmediación- debe responder el sujeto en el nuevo juicio oral, sino de poder ser comparadas, confrontadas, con las que contradictoriamente han dado en el nuevo juicio.

III. Análisis interpretativo de la Constitución y los tratados internacionales

Los preceptos constitucionales que tienen incidencia en el proceso penal, y más precisamente en el procedimiento penal, se encuentran básicamente contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, considerados como derechos, y en el artículo 139, considerados como garantías de la función jurisdiccional. En este atado de normas constitucionales el principio de presunción de inocencia (Art. 2 numeral 24, literal “e”) cobra una gran relevancia y se convierte en base fundante del derecho a la defensa (Art. 139 numeral 14) para refutar la imputación que se le hace a la persona, pudiéndolo hacer a través del ofrecimiento de pruebas. Así, estos dos derechos (Presunción de inocencia y derecho a la defensa) se convierten en la fortaleza con que el acusado ingresa a un juicio oral a responder por lo que es acusado; y, en una circunstancia como esa es de admitir que lo menos que el Estado puede garantizarle al sujeto es precisamente el derecho a poderse defender en condiciones de igualdad frente a su acusador, ya que éste contando con agencias oficiales de estructuras sólidas y recursos abundantes, lo ha llevado a un juicio oral en que se encuentra en situación de ventaja frente al acusado. El marco constitucional, entonces, resulta ser a su vez la base fundante y justificadora del mecanismo que el legislador ha establecido para que el acusado, ejerciendo su derecho a la defensa, pueda contradecir la imputación que le hace el fiscal: el interrogatorio y el contra interrogatorio. Pero, a su vez, ese mecanismo puede también ser utilizado por el fiscal para fortalecer la acusación obteniendo información que corrobore la imputación, ya que, como ha quedado establecido líneas arriba, existe igualdad entre las partes para el ejercicio del derecho de cada uno. La prueba en el proceso penal no juega otro rol más que el de generar información necesaria para que el juez vaya formando criterio, convicción, respecto de la existencia del hecho y del responsable del mismo, de ahí que como derecho de alcance constitucional a ser ejercido en el juicio oral tiene una gran significación. Cuanta información fluya adecuada y legítimamente como consecuencia del interrogatorio y contra interrogatorio servirá para la determinación del fallo en la

sentencia, necesitándose que esa información sea valorada en el marco de un sistema de sana crítica e íntima convicción, esto es

la sana crítica racional se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de y no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr, inercia, gravedad). (Cafferata, 2003, pp.47-48)

Es este el alcance de la lectura del precepto constitucional del derecho a probar y que exige del operador jurisdiccional una actitud amplia y responsable en su esfuerzo valorativo, que a nivel procedimental ha sido incorporada en el CPP, referida a la valoración de la prueba.

De otro lado, el Estado peruano está obligado a la aplicación de normas contenidas en los tratados internacionales que forman parte del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En todos ellos se consagra, y por ende se reconoce, el derecho a la defensa que le asiste a las personas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 11, inciso 11); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14, inciso 3, parágrafo “d”), Convención Americana de los Derechos Humanos, (artículo 8, inciso 2, parágrafo “d”), Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales (Artículo 6, inciso 3, parágrafo “c”). Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados los estados privilegiarán la aplicación de lo previsto en los tratados a los que se han adherido. Y, siendo el Perú un país que se ha adherido a los instrumentos internacionales, está obligado a su cumplimiento, lo que tiene singular importancia porque derechos como el referido a la presunción de inocencia y el derecho a probar tienen una posición especial, como la de piedra angular de los derechos que deben ser tenidos en cuenta en un proceso penal.

IV. Análisis ontológico

Un juicio oral que se deja sin efecto porque se interrumpió de acuerdo a lo indicado en el artículo 360, inciso 3, del CPP, y cuyas actuaciones procesales se realizaron de acuerdo a las formalidades exigidas en dicho cuerpo normativo, no deja de haberse realizado en una determinada realidad objetiva, más aun si esas actuaciones quedaron registradas en actas o imágenes y sonidos de soportes tecnológicos susceptibles de reproducción para mantenerse en la citada realidad. No es que al volverse a realizar el juicio oral para proceder al juzgamiento correspondiente todo lo acontecido en el juicio interrumpido se

esfuma y pasa a formar parte de otra dimensión, de lo fantasioso, lo aparente, irreal, imaginario, pasando a existir en una realidad representativa y no objetiva. No es que realidad se refiera solo a cosas materiales ya que los sentimientos no lo son pero existen en una determinada realidad objetiva. Y, si se trata de expresiones verbales expuestas por un órgano de prueba en un juicio interrumpido, estas seguirán existiendo en la realidad aun cuando el hecho mismo de volver a escuchar la declaración no se produzca retrocediendo el tiempo para volver a lo acontecido. Se puede, auxiliándonos de la tecnología, reproducir o recrear lo acontecido. Si eso es así en un juicio, es decir si los jueces no necesitan que ante sus ojos se produzca el hecho materia de juzgamiento, éste puede ser reconstruido con lo que los órganos de prueba aportan como información, igualmente es posible reconstruir lo dicho en el juicio interrumpido.

Y, es que, desde la Ontología como rama de la filosofía, encontramos la respuesta para fortalecer nuestra tesis en el sentido que aun cuando erróneamente se diga que el juicio se anuló, lo acontecido sigue formando parte de la realidad. Al respecto, Posada (2014), precisa:

La ontología busca identificar y aclarar las condiciones esenciales que determinan la identidad y la existencia de las cosas. Como reza en los libros de texto, la ontología es la rama de la filosofía que estudia lo que hace que las cosas sean lo que son. Para ser un triángulo no se necesita ser ni de madera, ni de bronce, ni delimitar un área del océano Atlántico, pero sí estar conformado por tres ángulos; este es uno de sus rasgos esenciales. Así, ontológicamente hablando, y esto es, señalando las condiciones esenciales de existencia, algo es un triángulo si y solo si es una figura de tres ángulos. (p.72)

Partiendo de ello, al referirnos a actuaciones procesales en un juicio interrumpido, nos estamos refiriendo a hechos que ha tenido existencia, que han acontecido en la realidad. Si se afirma, que, ontológicamente la declaración brindada en un juicio interrumpido existe, ocupa además un espacio temporal-espacial y se trata de un hecho real, no puede el juzgador dejar de admitirla al ser ofrecida tanto para fortalecer la presunción de inocencia, que como derecho le asiste al acusado, como para fortalecer la tesis acusadora, que constitucionalmente es potestad del Fiscal.

V. Conclusiones

El legislador peruano ha dispuesto en el Código Procesal Penal las causas de nulidad de un juicio oral, las mismas que no son compatibles con el hecho de dejar sin efecto el juicio oral por la interrupción del mismo. Conforme a ello, no es adecuado que los operadores jurídicos al referirse a este segundo caso, se refieran como si el juicio hubiera sido declarado nulo. La denominación técnica de ese estatus es la de haberse dejado sin efecto para fines de reprogramación del juicio oral.

Las actuaciones procesales realizadas en un juicio oral interrumpido no son afectadas con causales de nulidad, como lo habrían sido en un juicio declarado nulo conforme a las causales de nulidad previstas formalmente en el Código Procesal Penal.

Los actos procesales referidos a las declaraciones previas (realizadas en el juicio dejado sin efecto) fueron realizados en el mundo objetivo y real, teniendo existencia propia aun cuando el juicio oral haya sido dejado sin efecto por causas formales previstas en el Código Procesal Penal. En tal sentido, ontológicamente forma parte de la realidad objetiva.

Si legal, constitucional y convencionalmente, el derecho a la defensa forma parte de una normatividad integrada en el sistema de protección de los derechos humanos, es importante establecer que ese derecho tenga prevalencia en el marco de la proporcionalidad normativa respecto de otros derechos y/o intereses en el contexto de un proceso penal. En consecuencia, nada puede justificar el no admitir como prueba la declaración de un órgano de prueba brindada en un juicio interrumpido y dejado sin efecto, a efecto de ser confrontado o actuado en el juicio que se está realizando, debiendo ser admitido siempre que con su actuación se contribuya a la dilucidación del caso generando información necesaria para que el juzgador resuelva conforme a derecho y justicia.

Finalmente, los fundamentos que sustentan la procedencia de la admisión de la declaración previa brindada en un juicio interrumpido y dejado sin efecto, son de orden legal, constitucional, convencional y filosófico (ontológico).

VI. Recomendaciones

Es recomendable que en las actividades de capacitación a los operadores jurídicos en general se indique la diferencia existente entre un juicio declarado nulo y un juicio oral dejado sin efecto por haberse interrumpido. Asimismo, es importante insistir entre los operadores jurídicos la prevalencia que tienen los derechos fundamentales, en especial el derecho a probar en un juicio, respecto de otros derechos y/o garantías constitucionales de orden procesal, difundiendo que la formalidad debe subyacer frente al contenido constitucional del derecho a probar.

VII. Referencias

Angulo, M. (2012). *El Derecho Probatorio en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Penal.

Bujosa, L. (2008). La prueba de referencia en el sistema penal acusatorio. *Pensamiento Jurídico*, (21), 53-82.

Cafferata, J. (2003). José I. *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones De Palma.

- Coria, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, 1027-1045. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>
- Duce, M. (2014). El derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado. *Política criminal*, 9(17), 118-146.
- Neyra, J. (2010) *Manual de Derecho Procesal Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Posada, J. (2014). Ontología y Lenguaje de la Realidad Social. *Cinta moebio*, (50), 70-79. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n17/art04.pdf>
- Salas, C. (2004) *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- San Martín, C (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Vial, P. (2011). El derecho a confrontación con declaraciones de un juicio anulado en el marco del proceso penal. *Política criminal*, 6(12), 448 – 473. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000200006&script=sci_abstract&tlng=pt

Normativa y jurisprudencia

- Código Procesal Penal, Poder Ejecutivo del Perú, Decreto Legislativo n.º957, Diario Oficial El Peruano, 29 de julio de 2004.
- Constitución Política del Perú de 1993, Congreso Constituyente Democrático, Diario Oficial El Peruano, 29 de diciembre de 1993.
- Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.
- Convenio Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, 1950.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.